



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02917-2011-PA/TC
HUAURA
MAXSIMILIANO FÉLIX OSORIO
ONCOY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de setiembre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Maximiliano Félix Osorio Oncoy contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 338, su fecha 10 de mayo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril del 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto la Resolución 5784-2008-ONP/DPR/DL 19990, que declaró nula la Resolución 40950-2005-ONP/DC/DL 19990, que le otorgó pensión de invalidez definitiva; y que, por consiguiente, se le restituya la pensión de invalidez otorgada, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el recurrente no presentó la documentación expedida por una comisión autorizada de acuerdo a ley y sosteniendo que la resolución que otorgó la pensión de invalidez fue expedida sobre la base de documentación y declaraciones falsas.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura, con fecha 28 de diciembre de 2010, declara improcedente la demanda por estimar que existe contradicción entre los dictámenes médicos que obran en autos por lo que se requiere la actuación de medios probatorios en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Sala Superior competente, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que los documentos que sustentaron el otorgamiento de pensión han sido cuestionados, por lo que se requiere la actuación de medios probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02917-2011-PA/TC
HUAURA
MAXSIMILIANO FÉLIX OSORIO
ONCOY

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De conformidad con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.
2. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce; ha de concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben estar debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se le restituya la pensión de invalidez otorgada por la Resolución 40950-2005-ONP/DC/DL 19990, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses; corresponde, por tanto, efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo antes precitado.

La motivación de los actos administrativos

4. Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, señalando que:

[...][E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02917-2011-PA/TC
HUAURA
MAXSIMILIANO FÉLIX OSORIO
ONCOY

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA, STC 5514-2005-PA, entre otras).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que:

un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

5. Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional que busca evitar la arbitrariedad de la Administración. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02917-2011-PA/TC
HUAURA
MAXSIMILIANO FÉLIX OSORIO
ONCOY

6. Los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan respectivamente que, para su validez: *“El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”* (énfasis agregado).
7. Abundando en la obligación de motivar, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la Administración que la notificación contenga *“El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación”*.
8. Por último, se debe recordar que en el artículo 239.4, desarrollado en el Capítulo II del Título IV sobre *“Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública”*, se señala que serán pasibles de sanción: *“Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, [que] incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia”*.

Análisis de la controversia

9. Según el artículo 8 de la Ley 27444, *“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el artículo 10 del citado cuerpo legal establece como causales de nulidad de los actos administrativos: *“1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (...) 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02917-2011-PA/TC
HUAURA
MAXSIMILIANO FÉLIX OSORIO
ONCOY

10. En el presente caso, la resolución cuestionada se sustenta en la sentencia de terminación anticipada de fecha 24 de junio de 2008 (f. 181 del expediente administrativo), emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, mediante la que se condenó a Verónica Guadalupe Ruiz Azahuanche y Víctor Raúl Collantes Anselmo, entre otros, como responsables de los delitos de estafa y asociación ilícita en agravio de la ONP, por haber formado parte de organizaciones dedicadas a la falsificación masiva de documentos para tramitar pensiones de invalidez y jubilación ilegales en perjuicio del Estado. En el presente caso, consta del expediente administrativo obrante en autos que las personas condenadas según la sentencia referida en la resolución impugnada efectivamente fueron las encargadas de verificar las aportaciones del recurrente (f. 258 y 259). En tal sentido se aprecia que el acto administrativo cuestionado se encuentra debidamente motivado.
11. Por otro lado, el actor no ha acreditado que la decisión adoptada por la emplazada sea arbitraria, toda vez que no ha cumplido con sustentar con medio de prueba alguno y en los términos establecidos por el precedente vinculante recaído en el fundamento 26. a) de la STC 04762-2007-PA/TC la validez de las aportaciones que habrían verificado Verónica Ruiz Azahuanche y Víctor Collantes Anselmo.
12. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión invocado por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR